



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 416

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 2 de octubre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1996 SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 18 de 1996 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5a. de 1992, iniciativa presentada a consideración de esta H. Corporación por el Gobierno Nacional, el cual envió últimamente mensaje de urgencia para su trámite.

I. PROPUESTA

PROPUESTA DE REFORMA AL TITULO IV DEL LIBRO I DEL CODIGO PENAL

Se propone en primer término aumentar los topes máximos de duración de las penas de arresto y multa y ampliar el ámbito de aplicación de las llamadas accesorias.

1. Multa

Preocupación fundamental del proyecto lo constituye el monto máximo señalado para esta pena principal en el art. 46 del C.P. de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y con el propósito de imponer multas más altas se propone elevar ese techo punitivo a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales.

Como fundamento racional de la propuesta se aduce que ella «promueve la delación de los patrimonios ocultos para evitar grandes aumentos de la privación de la libertad».

Consideraciones

El objeto primordial de esta propuesta es estructurar un régimen punitivo más severo para combatir el crimen organizado, teniendo en cuenta el grave descuadramiento a que viene siendo sometida la teoría general del delito y de la pena por la necesidad de recurrir a reformar las normas penales -especialmente el aumento de su cuántum punitivo- obediendo factores coyunturales.

La modificación de estas normas de la parte general del Código Penal, tiene el inconveniente de que afectan a todos los tipos penales de la parte especial, al menos a todos los sancionatorios y en consecuencia a toda clase de delitos y delincuentes, sin poderlos circunscribir a narcotráfico y crimen organizado como parece ser la motivación de la reforma.

Referirse a la delincuencia común hoy día como posible destinataria de penas pecuniarias superiores a los siete millones de dólares, es por lo menos ampuloso.

Resulta pertinente, entonces, profundizar en la filosofía de la pena pecuniaria porque ella se hizo para sancionar a las personas, pero jamás para ser instrumento de chantaje y perseguir el patrimonio del procesado.

La multa en cuanto a pena es eminentemente retributiva -económicamente- y disuasiva a través de la intimidación general que produce, y está orientada a lograr que el condenado pague directamente una suma de dinero al tesoro nacional.

Pero, ¿Cómo fijar esa suma? Hay varias teorías:

a) El sistema global: Aparentemente el más sencillo: «Consiste en que la ley señala unos parámetros mínimos y máximo o de carácter absoluto (v. gr. de mil a doscientos mil pesos), dentro de los cuales el juzgador debe escoger (teniendo en cuenta los criterios que la misma ley señala, pero que ordinariamente hacen relación a la gravedad del hecho y a la situación económica del condenado) la pena que impondrá en cada caso en particular (v. gr. cincuenta mil pesos)»;

b) El sistema días multa: «Consiste en que la multa ya no se encuentra delimitada en la ley penal en términos de unidad monetaria, sino con fundamento en el concepto de días-multa (v. gr. diez a quinientos días multa) y para completar su cuantificación en cada situación específica, el juzgador debe primeramente precisar la cantidad de los que impondrá y, en segundo término, determinar su importe (v. gr. pena de cien días multa - a razón de quinientos pesos cada uno)....»

c) Sistema de igualdad: «Consiste en hacer que la cuantía de esa pena deriva directamente, en términos de equivalencia total, ante todo el provecho ilícito que obtuvo o intentó el infractor con su conducta punible o, secundariamente, del valor del daño que produjo con su comportamiento».

Cada sistema ha tenido su época, su lugar y sus defensores, pero veamos qué opina el autor de las anteriores citas Emiro Sandoval Huertas, el más estudioso del tema que ha existido en Colombia (prematuramente inmolido):

«El sistema de igualdad no ha tenido mayor acogida en las codificaciones penales actuales, pese a que, en nuestro concepto, ofrece mejores ventajas que cualquiera de los dos antes vistos. En efecto, es un sistema sencillo que no se ve para nada afectado con los procesos de devaluación de las monedas, puesto que a medida que se incrementa la cuantía de los ilícitos auméntase paralelamente la de las penas de multa; responde fielmente a la función de retribución económica que a esta sanción se le ha asignado sin pecar ni por exceso ni por defecto; e impide que la comisión de hechos punibles tenga el carácter de negocio rentable frente a las penas imponibles.

Realmente las únicas dificultades del sistema de igualdad, provienen de aquellas situaciones en las que el provecho ilícito o el perjuicio ocasionado no resultan fácilmente determinables y particularizables; así puede acontecer en casos de tentativas, coparticipación e incluso en concursos. Pero trátase de dificultades que pueden ser obviadas mediante la creación legal de mecanismos especiales para esas hipótesis, como podrían ser algunas presunciones de hecho sobre la cuantía de la infracción o simplemente, acudiendo a sistemas distintos (global, verbigracia) en esos eventos.

«Pues bien, los redactores del nuevo código, al igual que quienes tuvieron oportunidad de promover proyectos de legislación nacional en 1974, 1976 y 1978 conservaron como ya lo anotamos, el sistema global con parámetros absolutos, es decir, que, negándose a aprender de la experiencia, incurrieron a nuestro juicio en el mismo error. Ciertamente es que el límite señalado en el art. 46 es bastante alto: diez millones de pesos, pero ello no hace inmune a los procesos de desvalorización e inflación más tarde o más temprano, esta cuantía que hoy nos parece demasiado elevada llegará inevitablemente a ser obsoleta» (Emiro Sandoval Huertas, *Penología*, Ediciones Gustavo Ibáñez, Reedición de la edición de 1984, págs. 465 y ss).

En verdad, la razón asistía al profesor citado, la exposición de motivos del proyecto así lo demuestra.

Debemos reconocer que las normas propuestas tratan de corregir algunos de los errores del sistema global imperante en el Código Penal colombiano de 1980, cuando proponen «salarizar» el techo máximo de la multa, pero seguimos pensando en la absoluta liberalidad para su fijación, en la falta de un criterio razonable de justificación, en su desproporción frente a la racionalidad punitiva que deberá respetar la ley al sancionar punibles de menor entidad, en la vulnerabilidad de su eficacia toda vez que si como se propone en otro proyecto de reforma se va a ordenar la extinción del dominio de los bienes ilícitamente adquiridos por el procesado, no van a tener ni el más poderoso ni el más pobre cómo pagar la multa y en consecuencia ésta sólo aparecerá como pretexto para aplicarle una privación de la libertad como pena adicional.

Estas consideraciones nos llevan a proponer la adopción de un sistema más racional y verdaderamente retributivo como es el llamado de igualdad para la persecución del «gran delito».

Para el «pequeño delito» se mantiene el artículo 46 del Código Penal pero salarizando su tope. Se combinarían pues el sistema global con el sistema de igualdad.

El inciso primero del art. 46 del Código diría:

ARTICULO 46. Multa. La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional, una suma no mayor de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Será necesario crear un artículo nuevo con el número 46A en el Código Penal, dejando en todo caso vigentes las normas que regulan la multa para los demás delitos:

ARTICULO 46A. La multa consiste, en tratándose de hechos punibles de secuestro, extorsión, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o de enriquecimiento ilícito... en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma de dinero equivalente al monto del provecho ilícito obtenido o al daño causado con el hecho, establecidos incidentalmente dentro del mismo proceso penal.

ARTICULO 5o.

PROPUESTA

Se propone la pena de multa como convertible en arresto hasta por diez (10) años cuando no sea satisfecha por el condenado, aun cuando ella no sea impuesta como única.

CONSIDERACIONES

El arresto previsto como sanción para las conductas menos graves se ha desdibujado, y ni práctica ni teóricamente se lo deslinda de la prisión, más cuando la excarcelación se ha restringido de manera preocupante. Señalar topes tan altos para la multa y convertirla en arresto a manera de una segunda pena -adicional a la de prisión- es excesivo e inhumano para con quien no puede pagarla. Si se suben las penas ya debe el Estado sentirse satisfecho en su función sancionatoria sin que deba recurrir a otra pena privativa de la libertad.

Este artículo debe suprimirse.

2. Penas accesorias

a. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio. Propone el proyecto en su artículo primero ampliar la descripción de actividades que pueden ser susceptibles de prohibición y concretamente se propone incluir las expresiones industria o comercio.

CONSIDERACIONES

Creemos que esta consideración resulta superflua y antitécnica puesto que la profesión definida como «actividad permanente que sirve de medio de vida y que determina el ingreso en un grupo profesional determinado» (Diccionario enciclopédico Larousse), y el oficio señalado en la misma obra como «habilidad que se adquiere por el ejercicio habitual de una actividad», comprenden la industria y el comercio, o mejor, al industrial y al comerciante, tanto al profesional como al simple oficiante de estas actividades.

La propuesta deja dudas acerca de la individualización de la pena, pues pareciera que se tratara de sancionar a la persona jurídica o a la empresa industrial y no al comerciante como persona natural que es la tradicional filosofía del art. 42 del Código Penal que se trata de adicionar, afirmación que hacemos con base en el art. 58 del mismo Estatuto que indica como destinatario de esta sanción «al responsable» del delito que se cometa abusando «del ejercicio de una industria, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven». Como se ve la descripción es amplia e incluye el término industria, pero siempre insistiendo en el carácter personal y accesorio de esta clase de pena.

Por lo anterior, y sin perjuicio de volver a traer el punto cuando se hable de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se propone la eliminación de la adición propuesta.

B. Adición al art. 42 del Código Penal

El proyecto crea en el numeral 8o. una pena accesoria desconocida en nuestro Código Penal y que pretende «prevenir a la sociedad, respecto de aquellos establecimientos de diferente índole que, valiéndose de su normal y lícita actividad utilizan a veces el desarrollo del objeto social de la empresa para cometer o facilitar ilícitos».

La pena consiste en «suspensión de las labores de las personas jurídicas, sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público».

CONSIDERACIONES

Nos lleva esta propuesta a la necesidad de abordar el interrogante de si las personas jurídicas pueden ser sujetos de penas.

Comenzamos por decir que la individualización de la pena, tanto judicial como administrativamente, es una clara conquista del individualismo liberal burgués que derrotó el absolutismo y la arbitrariedad en el manejo de los delitos, las penas y el delincuente.

La individualización significó superar conceptos bárbaros como la punición de los grupos, las familias, los herederos y aun los simples correligionarios o copartidarios del condenado.

Decimos lo anterior por la complejidad que significa asumir un cambio tan radical en la filosofía penológica que informa nuestro Código Penal, filosofía que se ve respaldada fuertemente por el personalismo fundamentador de los derechos de los individuos que inspiró la Constitución de 1991 a la cual integral y «espiritualmente» debe estar sometido al Código Penal y toda otra norma jurídica que se ocupe de los delitos y las penas.

Conceptos como los de imputabilidad, culpabilidad y punibilidad con sus aristas de retribución y resocialización, que hacen parte fundamental de la Teoría de Delito se desbaratan ante la eventualidad de ser aplicados a quien obra por otro o en representación de otros si la sanción alcanza de alguna manera a esos otros. Baste reforzar el argumento con la idea de sancionar con suspensión o cierre de actividades a las sociedades anónimas y a otras de capital que por la multiplicidad y complejidad de sus miembros no permiten suponer una identidad de acción entre ellos.

Igualmente recordemos que característica esencial de la persona jurídica es tener un objeto «determinado, posible y lícito». Esa licitud es la que permite que el Estado le otorgue reconocimiento como «persona» y capacidad de ser sujeto de derechos y deberes jurídicos y estas características nos hacen resistentes a la idea de que haya personas jurídicas colectivas cuyo objeto sean las actividades delictivas en sí mismas. Es posible desde luego que algunos miembros de esa persona jurídica, amparados en la licitud del objeto aprovechen para realizar hechos punibles con apariencia o con pretexto de legalidad, pero se trata de comportamientos individuales, o incluso colectivos -banda o grupo- que ocurre al interior de la persona jurídica pero son individualizables e independientes en su propósito o fin, el cual nunca será el que dio lugar a crear la entidad. También puede ocurrir que quienes representan a la persona jurídica o la dirigen o la controlan internamente, fallen en sus funciones y amparados en la licitud de objeto y legalidad de reconocimientos, a que a través de ella se laven activos o se dé apariencia de legalidad a otros actos delictivos que generalmente son realizados por extraños a la entidad; en este caso vale la pena preguntar si los socios o accionistas que no dan lugar a los hechos deban ser alcanzados por los efectos de la pena.

Estimamos por otra parte que existe una legislación vigente desde 1993, el Decreto 663, arts. 102, 103, 104 y ss que han atribuido a autoridades administrativas la función de «tomar posesión de las entidades que aparezcan como instrumento de lavado de activos y movimientos de dinero»; la Superintendencia Bancaria se ocupa del tema, reforzada por normas de la Ley 190 de 1995 -Estatuto Anticorrupción- ¿para qué crear más normas?

Por lo anterior proponemos eliminar del proyecto la propuesta de su art. 3 de modificar el art. 42 del Código Penal creando el numeral 80. mencionado. Los mismos argumentos sirven para eliminar el art. 30. del proyecto como adición al art. 44 del mismo estatuto penal.

Las razones expuestas para suprimir el art. 1 del proyecto valen para no incluir en el art. 44 del Código Penal las expresiones industria o comercio hasta cinco (5) años como lo propone el art. 6º del proyecto.

El artículo 7 del Proyecto:

PROPUESTA

Se pretende ampliar los casos de inhabilidad para desempeñar funciones, señalados en el artículo 123 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Nos parece que esta norma es inconveniente; en primer término puede resultar inconstitucional pues el constituyente recogió un bien jurídico

genérico, «el patrimonio del Estado» y no le es dado al legislador ampliar, como busca la exposición de motivos, dicho contenido a otros bienes jurídicos que no estén relacionados con el patrimonio del Estado. Es mejor que el legislador al consagrar tipos penales, en cada caso analice si la prohibición o la prescripción normativas se orientan a proteger ese patrimonio y señale como accesoria la interdicción de funciones públicas. Así ocurre actualmente en nuestra legislación penal. Así lo decidimos también hace menos de un año al aprobar la Ley 190 de 1995. En consecuencia, proponemos su eliminación.

PROPUESTA

El artículo 80. del proyecto propone una nueva causal de agravación punitiva por el lugar de comisión del delito.

CONSIDERACIONES

La agravación se justifica si se trata de evitar que desde el lugar de reclusión los sindicatos o condenados se dediquen a planear o a dirigir la comisión de hechos punibles que otras personas ejecutarán fuera de la prisión, lo cual niega su voluntad de resocialización y expiación.

Pero agravar el delito por el lugar donde se cometió simplemente no resulta claro, más si como se supone los centros carcelarios están bajo el control del Estado que invierte mucho dinero en cumplir dicha función.

Proponemos que el artículo quede así:

«ARTICULO 63A. Agravación por planear o dirigir la comisión del ilícito desde el lugar de reclusión».

«Cuando el hecho punible fuere planeado o dirigido total o parcialmente desde el interior de un establecimiento carcelario o penitenciario, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que dichas circunstancias no constituyan hecho punible autónomo ni elemento del mismo».

ARTICULO 9º.

PROPUESTA

Se pretende agravar la pena a imponer cuando la conducta atente contra el derecho internacional humanitario y se justifica subirla hasta en la mitad por «la magnitud de la alarma nacional e internacional que despierta la comisión de esta clase de delitos».

CONSIDERACIONES

El Derecho Internacional Humanitario hace parte de «El derecho de gentes» o *ius cogens* y se traduce en el derecho de la guerra o derecho de La Haya y en el derecho de la paz también llamado de Ginebra y está consagrado en convenciones y protocolos a los cuales ha adherido Colombia, que generalmente imponen a los estados la obligación de consagrar en sus legislaciones internas delitos como el genocidio, los atentados contra los no combatientes, el trato a los prisioneros, etc.

Desafortunadamente en el derecho colombiano no se han elaborado las normas que contengan la tipificación de estas clases de conductas como sí ocurre en legislaciones de otros países, cuyos ordenamientos jurídico-penales dedican títulos o capítulos a las infracciones contra «el derecho de gentes» o «contra el derecho internacional humanitario».

Por lo anterior consideramos que la agravación propuesta atentaría contra el principio de tipicidad y crearía enormes confusiones, a más de que resultaría inocua mientras no se creen los mencionados tipos penales.

En consecuencia proponemos su exclusión del proyecto.

II. REFORMA AL TITULO IV DEL LIBRO II

DEL CODIGO PENAL

ARTICULOS 10 Y 11.

Respecto de la receptación y favorecimiento como modalidades del antiguo encubrimiento se propone en el primer caso adecuar los verbos rectores, disminuir la pena y suprimir algunos agravantes; respecto del segundo se propone elevar la pena cuando la conducta se refiera a hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

CONSIDERACIONES

Aceptamos la propuesta de separar el lavado de activos de las tradicionales formas de encubrimiento, pues en verdad su etiología es diferente.

El favorecimiento es una forma menos grave de ayudar al delincuente y fundamentalmente se caracteriza porque el hecho punible base es ajeno al favorecedor que si bien es cierto conoce de su ocurrencia, no lo comete ni participa en su realización. Por eso consideramos que debe ser tratado con alguna benignidad porque se trata simplemente de eludir la acción de la autoridad o de entorpecer la investigación, conductas en verdad muy difíciles de realizar hoy día por un sujeto aislado frente al poder de la Fiscalía o del poder judicial, podríamos decir que esta conducta se reduce simplemente a no dar aviso de la ocurrencia del hecho punible.

Porque incluso dar noticia falsa o entorpecer la investigación denunciando a otro puede llevar a la comisión de un falso testimonio o una falsa denuncia que en tal caso concurrirían punitivamente con el favorecimiento.

De tal manera que si bien es cierto los delitos para los que se propone la agravación son de gran impacto social y pueden causar daño que merezca mayor reproche penal, esto se refiere a sus autores y partícipes y no al favorecedor, respecto del cual resulta ontológicamente equivalente favorecer al homicida o al delincuente sexual que a un ocasional extorsista o traficante de drogas.

Lo anterior nos lleva a rechazar la idea de dividir el tratamiento punitivo para el simple favorecedor por razón de la clase de delito encubierto. Pero la pena no debe ser de arresto de seis (6) meses a un año como está actualmente, sino de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Respecto de la receptación es claro que se trata de una conducta más grave que la del favorecedor porque en ella se comete un verdadero delito puesto que se realizan comportamientos que significan aprovechamiento del objeto material o aseguramiento del provecho perseguido con el delito original.

Estimamos que la Ley 190 de 1995 en su art. 31 tipifica de manera antitécnica las diversas formas de receptación y que sería conveniente como lo propone el proyecto, describir más adecuadamente las conductas y ajustarlas al derecho internacional para entre otras cosas, acercarnos a la Convención de Viena en cuanto a los verbos rectores y a la inclusión del elemento a sabiendas que evitara la generalización y la ambigüedad que surge de expresiones como «origen mediato o inmediato en un delito» o «realice cualquier otro acto...».

En consecuencia proponemos que la descripción de la conducta sea así: «Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos que tienen origen en actividades delictivas o los oculte o ayude a encubrir su origen ilícito incurrirá en prisión de 2 a 5 años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad».

Se sube el mínimo y el máximo de la pena para diferenciarlo claramente del favorecimiento.

Encontramos apropiado acoger la agravación propuesta para la receptación cuando el valor de los bienes sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del proyecto reestructuran la tipificación del llamado concierto para delinquir, agravando penas y organizando normas de tal manera que resulte más técnicamente tratado el asunto.

CONSIDERACIONES

La derogatoria del inciso tercero del actual artículo 186 del Código Penal es de pura técnica legislativa y debe aceptarse pero incluyéndola en el artículo 15 del proyecto que contiene las normas derogadas expresamente sobre este tema.

El párrafo propuesto para el art. 186 del Código Penal contiene un aumento de pena privativa de la libertad para cuando el concierto «sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios».

Proponemos aceptar la agravación pero sólo de seis (6) a doce (12) años, en razón a que la posibilidad de concurso material con los delitos que cometa el concertado, pueden elevar extraordinariamente la pena hasta otro tanto del máximo del más grave.

Por esta razón creemos que el art. 14 del proyecto que contiene una descripción amplia y abierta de las conductas sancionables como promoción del delito organizado, pero que en verdad están íntimamente ligados al concepto de concierto para delinquir, no debe ser un tipo penal autónomo sino agravante, tal como lo traía el art. 186. 3 del Código Penal, pero descrito de esta forma: «la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para quienes promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir».

Así no se desvertebra el Código Penal y se logra imponer sanciones más graves pero racionales y proporcionales, ya que las propuestas en el proyecto del gobierno resultan irrealizables toda vez que no se sanciona a la asociación banda o grupo, sino individuos que actúan en conjunto con otros que aceptan el proyecto permanente de carácter criminal.

La multa propuesta no resulta clara y su cuantificación parece muy difícil, ya que cada delito de los que cometan los concertados llevará su propia pena pecuniaria, que de ser acumulable a la propuesta en el proyecto resulta en verdad imposible de pagar.

El artículo 15 de proyecto se acoge pero excluyendo de él el inciso 4o. del art. 32 de la Ley 40 de 1993, el cual quedaría vigente, pues no es cierto que la conducta de quien ayuda a ocultar el origen ilícito de los bienes o los adquiera o enajene, en los casos de secuestro, resulte castigada más severamente como favorecimiento en esta ponencia.

CAPITULO NUEVO

III. LAVADO DE ACTIVOS

Art. 16 del Proyecto.

Incluyéndolo en un nuevo capítulo denominado «Del lavado de activos», dentro del Título VII del Libro 2 del Código Penal que protege el bien jurídico del orden económico se propone como delito autónomo sancionable con pena de prisión de 6 a 15 años, al respecto consideramos:

1. A pesar de la extensa motivación del gobierno para decir que en el mundo entero, y en la doctrina y jurisprudencia universales que informan las raíces de nuestro orden jurídico, la receptación abarca estos comportamientos siempre y cuando quien lo realiza no haya intervenido en el delito base, entendemos la necesidad y la preocupación de sancionar separadamente un comportamiento que en verdad causa graves perjuicios al orden económico de la nación.

2. Resulta admisible la pena de prisión de 6 a 15 años pero no podemos pasar por alto que al ser posible el concurso entre el lavado de activos y el narcotráfico la pena podría llegar a límites muy altos (30 años).

Respecto de la pena pecuniaria insistimos en que ella debe ser equivalente al provecho ilícito obtenido o al daño causado por el procesado.

3. Consideramos que la descripción de los verbos rectores del tipo penal propuesto debe separarse de las expresiones «Le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice» porque en verdad tales bienes jamás serán legales, siempre tendrán el vicio de no haber sido adquiridos conforme a las leyes civiles, lo que sí se puede es darles apariencia de legalidad, esto es, hacerlos aparecer con una calidad que no poseen en su esencia, pero quien legaliza, esto es, quien formaliza el acto engañoso de aparentar legalidad puede actuar de buena fe y aun en ejercicio de sus funciones como sería el caso de un notario o de un registrador de documentos públicos y en ningún caso sería justo alcanzar con la sanción a tales individuos.

Dar la apariencia de legalidad es un propósito de quien realiza alguna o varias de las múltiples conductas comprendidas, jamás tal expresión puede ser otro verbo rector; por eso proponemos una descripción más sencilla para esta novedosa figura en los siguientes términos:

El que con propósito de dar apariencia de legalidad, adquiera, asegure, invierta, transporte, transforme; custodie, administre, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino o movimiento de bienes que tengan su origen en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas o sobre bienes que conforme al art. 340 del procedimiento penal sean de origen ilícito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión 6 a 15 años y multa equivalente al provecho ilícito obtenido o al daño causado.

4. Para no atentar contra el principio de tipicidad eliminamos expresiones que nunca deberían ser parte de una norma jurídica como «o realice cualquier otro acto o «mediato o inmediato».

5. Patrocinamos el párrafo propuesto como muestra de cooperación internacional en la lucha contra el narcotráfico y como propósito de ajustar nuestra legislación a la convención de Viena y en la esperanza de ver reciprocidad para con Colombia.

6. Por entender que a través de las instituciones financieras, en sus diversas modalidades, es por donde más frecuente y fácilmente pueden los particulares cometer las conductas que tratamos de reprimir con el lavado de activos, patrocinamos las sanciones penales propuestas bajo los numerales 247B, 247C y 247D, para los empleados, los socios, los empresarios, administradores, intermediarios o servidores públicos.

Pero insistimos que esta responsabilidad personal de carácter penal no abarca a la persona jurídica en sí y se aplica independientemente y sin menoscabo de lo previsto para personas naturales y colectivas en ordenamientos normativos de carácter administrativo como por ejemplo el Decreto 663 de 1993.

En consecuencia se debe suprimir el inciso 2 del artículo 247C correspondiente al artículo 16 del Proyecto.

DESMONTE DE LA POLÍTICA DE SOMETIMIENTO

Se propone modificar la normatividad relativa a la llamada política de sometimiento a la justicia, eliminando beneficios punitivos en ella contenidos arts 17, 18 y 19 de Proyecto.

CONSIDERACIONES

1. De los foros realizados en la Comisión Primera del Senado para escuchar la opinión del Gobierno, de la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de las altas cortes, se ha podido concluir, contrario a lo que señala el proyecto, que la política de sometimiento a la justicia sí le ha servido al país y que desmontarla totalmente no solo pondría de presente con más evidencia la imposibilidad del aparato jurisdiccional para combatir eficazmente la criminalidad relacionada con el narcotráfico y las organizaciones criminales, por lo demás en el proyecto de reforma se nota la ausencia de otra política criminal y se confiesa el ánimo simple de aumentar las penas y bajar los beneficios con fundamento en razones puramente coyunturales orientadas a satisfacer la opinión pública nacional e internacional. El gobierno señala que la política de sometimiento no ha servido pero a renglón seguido propone sostener parte medular de la misma cuando pide conservar la sentencia anticipada y la confesión como beneficios punitivos.

La Fiscalía General de la Nación a través de las intervenciones del Señor Fiscal y en los informes de la institución, señala a la audiencia anticipada como instrumento esencial para aumentar el número de investigaciones que llegan a la fase de juzgamiento y a la sentencia, reclama mantener la confesión y algunas formas de colaboración eficaz. En fin, no hay acuerdo sobre el tema.

A los ponentes nos parece que este tema debe ser discutido intensamente por la totalidad de la Comisión Primera pero desde ahora expresamos que no respaldaríamos un desmonte total de la política de sometimiento y que patrocinamos las propuestas de los arts. 17, 18 y 19 del proyecto.

Consideramos sin embargo que dejar en el juez a su total arbitrio el imponer desde un día hasta el máximo de la rebaja concedida puede atentar contra principios elementales de la dosimetría punitiva, por lo cual creemos pertinente que el juez tenga una libertad limitada, y que la rebaja no sea automáticamente del máximo pero que tenga un mínimo como derecho elemental del procesado.

En consecuencia proponemos que la rebaja por confesión con los requisitos que tiene hoy día sea de una doceava (1/12) a una sexta parte (1/6) de la pena a imponer y que la sentencia anticipada permita rebajar de una tercera parte (1/3) a la mitad cuando ocurra antes de proferida la resolución de acusaciones y de una sexta parte (1/6) a una tercera parte (1/3) de la pena a imponer cuando suceda después de proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de audiencia pública.

Creemos también que esta reforma legal, como lo propone el gobierno, constituye un estímulo para que quienes no se han sometido a la justicia lo hagan prontamente y estimamos que el término señalado en el párrafo del art. 17 del proyecto es apropiado para tal fin.

El párrafo del artículo 17 del Proyecto como norma exceptiva que mantiene los beneficios para quienes hagan solicitud, al momento de entrar en vigencia la presente ley se debe ampliar para que también disfruten de ellos las personas que estando vinculadas procesalmente no han solicitado los beneficios. Quienes tienen derecho a que el trámite de su proceso se continúe manteniendo la posibilidad de que confiesen o pidan sentencia anticipada.

Por lo anterior proponemos que el párrafo quede así:

Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de algunos de los beneficios consagrados en los artículos derogados de esta norma, y quienes estando vinculados a un proceso en curso no las hayan solicitado, permanecerán sometidos, para efectos de la regulación a tales beneficios, a la normatividad anterior.

En el numeral 5 del art. 19 del proyecto proponemos que se agregue la expresión «derivado del delito» con el objeto de evitar posibles confusiones.

En lo relativo al art. 20 del proyecto que propone un nuevo numeral para que los casos de concierto para delinquir y el delito organizado sean de competencia de la llamada justicia regional, consideramos que se debe agregar la expresión «mientras ella subsista» ya que la ley estatutaria de la administración de justicia señaló que tales instancias sólo existirán hasta 1999.

Artículo 21 del Proyecto

Propone modificar el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, para a través de una acción real, independiente de la penal, permitir la extinción del dominio sobre bienes adquiridos ilícitamente.

CONSIDERACIONES

Nos parece que habiendo presentado el gobierno otro proyecto de ley, el No. 19 de 1996, que actualmente se tramita en la Comisión Primera del Senado y que trata integralmente el tema de extinción de dominio, es conveniente no duplicar su tratamiento, y en consecuencia eliminar del proyecto que nos ocupa dicho artículo.

El art. 22 del Proyecto, igualmente debe ser modificado, por los argumentos analizados para rechazar la inclusión de los términos «industria o comercio» como distintos de profesión u oficio, y quedaría simplemente como está en la legislación actualmente vigente.

IV. AUMENTO DE PENAS PARA EL NARCOTRAFICO

Artículos 23 a 28 del proyecto proponen modificar los arts. 33, 34, 40 y 43 y derogar el artículo 41 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

CONSIDERACIONES

Estas modificaciones que simplemente aumentan las penas, corresponden a coyunturas que imponen al legislador una decisión artificial; no existe una propuesta de política criminal integral contra el narcotráfico; ojalá no ocurra, como sucedió ya con el aumento de penas para el delito de secuestro, que en lugar de acabar con esta clase de criminalidad, ella se vuelva más resistente y perfeccionada ante el desvertebramiento de su tratamiento y el rechazo de otras finalidades punitivas como la resocialización del delincuente.

Subir penas y bajar beneficios alejan el delito de narcotráfico en sus distintas modalidades de la pretensión de tratarlo y eliminarlo con decisiones políticas de cooperación e integración internacionales.

A pesar de lo dicho, patrocinamos la idea de subir la pena del art. 33 de la Ley 30 de 1986, y proponemos que sea de 6 a 15 años de prisión. Bajar el máximo es admisible, porque los beneficios punitivos han disminuído y además al individuo se le podrá imponer, en concurso, la pena del «lavado de activos».

Proponemos igualmente que la multa sea por una suma equivalente al provecho ilícito obtenido o al daño causado con las conductas descritas en esta norma. Estimamos que si al sindicado se le van a embargar y secuestrar sus bienes, se le hace extinguir el dominio de todos los adquiridos ilícitamente y se le va a tener en la cárcel largos años, no se le puede imponer una multa impagable, en tales condiciones, que además se podrá convertir en arresto, adicional a la prisión cuyos límites ya se aumentaron. Obviamente en casos excepcionales de grandes narcotraficantes el provecho obtenido puede ser superior al monto propuesto en el Proyecto.

Las mismas razones nos llevan a proponer que la pena para el «pequeño narcotraficante» sea de dos a cuatro años y multa equivalente al provecho económico obtenido o al daño causado, tasado pericialmente. Bajamos la pena propuesta pero aumentamos la existente a límites razonables, que permitan excarcelar al delincuente ocasional, que hoy, en condiciones infrahumanas, paga condenas similares a las de los grandes traficantes.

La modificación propuesta al art. 34 de la Ley 30 de 1986 nos parece acertada en cuanto a la pena de prisión; la multa debe ser por un valor igual al provecho ilícito obtenido o al perjuicio causado.

Para el inciso 2o. del «pequeño destinador» proponemos que la pena sea de dos a cuatro años de prisión para permitir la operancia de subrogados penales en favor de delincuentes ocasionales y la multa debe ser por el equivalente al provecho obtenido o al perjuicio causado.

Encontramos precedente la modificación del art. 40 del Estatuto Nacional de Estupeficientes, y la consecuente derogatoria del art. 41, *ibídem*.

También aceptamos que se acoja la propuesta de modificar el art. 43 de la mencionada ley, pero la pena debe ser equivalente al provecho obtenido o en subsidio al perjuicio causado.

La derogatoria del art. 36 de la Ley 190 de 1995 debe acogerse.

Finalmente, queremos someter a consideración de los miembros de la Comisión el relacionado con la graduación de la punibilidad en los casos de enriquecimiento ilícito como quiera que debe ser diferente la sanción que corresponde al que participa directamente en la comisión del hecho ilícito frente a quien eventualmente pueda obtener un beneficio derivado de tales actividades, sobre todo dadas las complejas características que tiene dicho fenómeno, lo que se refleja en el tratamiento dado al mismo por la doctrina y la jurisprudencia.

Proponemos entonces que la Comisión escuche al Señor Fiscal General de la Nación, al Señor Ministro del Interior, al Señor Ministro de Justicia

para que luego del debate público y a fondo sobre el tema, se decida si se incorpora o no al texto del Proyecto normas que regulen la materia bajo un enfoque integral y diferencial.

El Señor Fiscal General de la Nación durante una de las audiencias celebradas en la Comisión dijo al respecto al referirse al tema:

«Muchos de los temas que dan lugar a hablar de las penas lo llevan a uno a pensar en que es necesario también entender que uno es el caso del narcotraficante, otro es el caso de la persona que tiene un papel diferente al narcotraficante común y corriente como un instrumento de narcotráfico. Otro es el papel de la persona que tiene el papel de capo de esas organizaciones, el verdadero inspirador que es el que difícilmente aparece y por supuesto en relación con los vínculos de esa actividad narcotráfico con la sociedad, también hay todo tipo de situaciones diferenciales que ése es uno de los problemas de nuestra legislación en materia de penas que de pronto unifica de manera excesiva y sobre esos temas también se ha venido hablando en estos días».

Creemos que existiendo categorías de autores y partícipes en el narcotráfico debe haber penas graduadas proporcionalmente a las conductas realizadas y con más veras para el caso de quienes, en la sociedad en general, se han beneficiado del narcotráfico sin ser narcotraficantes.

Insistimos en que el tema sea debatido en la plenaria de las Comisiones.

De la misma manera solicitamos que se escuche al Señor Fiscal General de la Nación sobre el tema de la colaboración eficaz y en particular acerca de si la delación debe continuar o no, como factor de rebaja de la pena. Al respecto no ha habido acuerdo entre los ponentes y proponemos respetuosamente que el asunto sea tratado por la plenaria de las Comisiones Primeras. El Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado ha presentado un pliego con juiciosas valoraciones de orden general y algunas propuestas de discusión sobre las cuales no hubo criterio unánime. En consecuencia proponemos que ellas se discutan ampliamente en el seno de las comisiones conjuntas e incluimos como anexo a esta ponencia el texto que las contiene.

El Honorable Representante William Vélez, Coordinador de Ponentes de la H. Cámara de Representantes ha planteado las siguientes ideas:

Mantener la delación pero diferenciando el tratamiento dado a la temeraria o interesada con fines distintos al de colaborar con la justicia, la cual debe ser rechazada y su autor sancionado; que en ningún caso la sola delación sea prueba suficiente para condenar; la colaboración eficaz se extenderá a la etapa de la ejecución de la pena. Propone igualmente que se escuche al Superintendente Bancario para que informe detalladamente sobre el desarrollo de las atribuciones contenidas en el Decreto 663 de 1993 en relación con los controles y la «toma de posesión» de las entidades financieras.

Cada una de estas propuestas deberá ser discutida separadamente por las Comisiones Primeras.

De otra parte, el Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano comparte que se le dé primer debate al Proyecto con el Pliego de Modificaciones propuesto. En anexo separado aclara su voto afirmativo, cuyas razones se discutirán junto con la ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1996, SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 1. Suprimir.

ARTICULO 2. Suprimir.

ARTICULO 3. Suprimir.

ARTICULO 4: El artículo 4o. quedará así:

«ARTICULO 46. Multa. La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no mayor de mil (1.000) salarios mínimos mensuales».

LOS INCISOS 2o y 3o. QUEDARAN IGUALES A SU TEXTO.

ARTICULO NUEVO.

ARTICULO 46A. «La multa consiste, en tratándose de hechos punibles de secuestro, extorsión, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de enriquecimiento ilícito... en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma de dinero equivalente al monto del provecho ilícito obtenido o al daño causado con el hecho, establecidos pericialmente dentro del mismo proceso penal.

ARTICULO 5. Este artículo se suprime.

ARTICULO 6. Suprimir.

ARTICULO 7. Se suprime.

ARTICULO 8. Este artículo quedará así:

ARTICULO 8. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A del siguiente tenor:

«Agravación por planear o dirigir la comisión del hecho punible desde el lugar de reclusión.

Cuando el hecho punible fuere planeado o dirigido total o parcialmente desde el interior de un establecimiento carcelario o penitenciario, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que dichas circunstancias no constituyan hecho punible autónomo ni elemento del mismo».

ARTICULO 9. Se suprime.

ARTICULO 10. El artículo quedará así:

El inciso 1o. del artículo 176 del Código Penal se modificará así:

ARTICULO 176. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 11. Este artículo quedará así:

El artículo 177 del Código Penal se modificará así:

RECEPTACION. «El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, utilice, convierta o transmita los bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos de que tiene origen en las actividades delictivas o los oculte o ayude a encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de 2 a 5 años y multa de 5 a 500 salarios mínimos legales mensuales siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad».

El inciso segundo quedará igual al proyecto.

ARTICULO 12. Suprimir

ARTICULO 13. El artículo 13 quedará así:

El artículo 186 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

PARAGRAFO. Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años.

ARTICULO 14. El artículo 14 quedará así:

El Código Penal tendrá un artículo con el número 186A del siguiente tenor:

«ARTICULO 186A. Promoción del delito organizado. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para quienes promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir».

ARTICULO 15. El artículo 15 quedará así:

Derógase el art. 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7o. del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4o. del Decreto Extraordinario 2266 de 1991, los artículos 1o. y 2o. del Decreto Ley 1194 de 1989 adoptados como legislación permanente por el artículo

6o. del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5o. de la Ley 40 de 1993 e inciso 3o. del artículo 186 del Código Penal.

ARTICULO 16. El artículo 16 quedará así:

«ARTICULO 247A. El que con el propósito de dar apariencia de legalidad, adquiera, asegure, invierta, transporte, transforme, custodie, administre, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino o movimiento de bienes que tengan su origen en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o sobre bienes que conforme al art. 340 del procedimiento penal sean de origen ilícito, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de 6 a 15 años y multa equivalente al provecho ilícito obtenido o al daño causado.

El párrafo de este artículo queda igual que en el proyecto.

El artículo 247B propuesto; quedará igual.

El artículo 247C propuesto quedará igual en su inciso 1o.

El inciso 2º se suprime.

El artículo 247D propuesto quedará igual.

ARTICULO 17. Quedará igual la primera parte.

El párrafo del art. 17 quedará así:

PARAGRAFO. Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en los artículos derogados por esta norma y quienes estando vinculados a un proceso en curso no las hayan solicitado, permanecerán sometidos, para efectos de la regulación de tales beneficios, a la normatividad anterior.

ARTICULO 18. Los primeros tres incisos del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedan iguales al proyecto.

El inciso cuarto se modifica de la siguiente forma:

La rebaja por confesión con los requisitos legales será de una doceava a una sexta parte de la pena a imponer.

El inciso quinto se modifica de la siguiente forma:

La sentencia anticipada permite rebajar de una tercera parte a la mitad cuando ocurra antes de proferida la resolución de acusación y de una sexta parte a una tercera parte de la pena a imponer cuando suceda después de proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública.

ARTICULO 19. El artículo 37B DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL quedará así:

ARTICULO 37B. Regulación de la sentencia anticipada. En los casos de sentencia anticipada se aplicarán las siguientes disposiciones:

«1. Concurrencia de Rebajas. La rebaja de pena prevista en el artículo 37 será acumulable con la contemplada por el artículo 299 de este código.

«2. Equivalencia a la resolución de acusación. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

«3. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

«4. Interés para recurrir. La sentencia es apelable por el Fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional y la extinción del dominio sobre bienes».

5. Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil. Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en el artículo 37 de este Código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil, derivada del delito.

ARTICULO 20. El art. 20 quedará así:

ARTICULO 71 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. El numeral 6 quedará de la siguiente forma:

«6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir y promoción del delito organizado en los casos contemplados en el parágrafo del art. 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal **que sean de competencia de la justicia regional hasta el 30 de junio de 1999.**

ARTICULO 21. Se suprime.

ARTICULO 22. Se suprime.

ARTICULO 23. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedara así:

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia incurrirá en prisión de seis (6) **a quince (15) años y multa por un valor igual al provecho ilícito obtenido o perjuicio causado que se estimará pericialmente.**

«Si la cantidad de droga excede la dosis de uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína, o de sustancias estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años y multa equivalente al provecho ilícito obtenido o al daño causado valorados incidentalmente en el mismo proceso».

ARTICULO 24. El artículo 24 quedará así:

ARTICULO 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así: El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa **igual al valor del provecho del ilícito o perjuicio causado** sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1991 (art. 208, ordinal 5o. y 214 ordinal 3o. del Código Nacional de Policía).

«Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de **dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa por valor igual al provecho ilícito obtenido o al perjuicio causado.**

ARTICULO 25. Este artículo queda igual al proyecto.

ARTICULO 26. Este artículo queda igual al proyecto.

ARTICULO 27. Quedará así:

El artículo 43 de la Ley 30 de 1986, quedará así:

El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa **por un valor igual al provecho ilícito obtenido o al perjuicio causado.**

«Tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

«En caso de utilización, tales elementos se evaluarán previamente por una entidad civil. Este valor o el del remate si lo hubiere, se reembolsará al propietario, cuando el respectivo proceso termine con preclusión o sentencia absolutoria.

«El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando».

ARTICULO 28. Este artículo queda igual al del proyecto.

ARTICULO 29. Este artículo queda igual al del proyecto.

PROPOSICION

Las anteriores consideraciones nos permiten proponer:

«De acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, dése primer debate al **Proyecto de ley No. 18 de 1996, Senado, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones**».

De los Honorables Congresistas de las Comisiones I de Cámara y Senado.

Cordialmente,

Honorables Senadores:

Héctor Helí Rojas, Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Coordinadores,

Jaime Ortiz Hurtado, Luis Guillermo H.

Honorables Representantes:

William Vélez Mesa, Jorge Tadeo Lozano.

Coordinador,

Luis Vicente Serrano Silva.